

vorable adoptado por ese Centro Penitenciario, debiendo tramitarse dicho permiso conforme a Ley.

### **155.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 29/11/11**

**Estimación de queja por denegar permiso para visitar a su hija agonizante en el hospital y por no proporcionar respuesta adecuada para acudir al funeral de su hija, violación del Convenio.**

Demanda de ciudadano polaco contra la República de Polonia presentada ante la Comisión el 13-08-2008, por denegación de permiso por parte de las autoridades penitenciarias para visitar a su hija moribunda en el hospital y falta de respuesta oportuna a su petición de asistencia al funeral de su hija. Violación del art. 8 del Convenio: existencia: estimación parcial de la demanda.

#### **SENTENCIA**

##### **Procedimiento**

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 40195/08) dirigida contra la República de Polonia, que el demandante ciudadano polaco, presenta ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 13 de agosto de 2008.

El Gobierno Polaco («el Gobierno») está representado por su agente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El demandante alega, en concreto, que su derecho al respeto a su familia se vio vulnerado.

El 11 de mayo de 2009 el Presidente de la Sección Cuarta, en la que había recaído el asunto, decidió dar traslado al Gobierno demandado. Con-

forme a las disposiciones del artículo 29.1 del Convenio, también decidió examinar al mismo tiempo la admisibilidad y fondo de la demanda.

## Hechos

### Circunstancias del caso

El demandante nació en 1970 y vive en Tchmielow.

El demandante cumplió una condena de prisión de trece años. En el período en cuestión se encontraba recluso en la prisión de Tarnowskie Góry y había cumplido prácticamente seis años de la condena.

El 21 de abril de 2008, su hija de once años fue atropellada por un autobús y debido a sus graves lesiones ingresó en la unidad de cuidados intensivos. El demandante fue informado que había entrado en coma y que su estado era muy grave.

El 28 de abril de 2008 presentó una solicitud de permiso de salida por razones humanitarias para visitar a su hija moribunda en el hospital. El 29 de abril de 2008, su madre solicitó un permiso por razones humanitarias en su nombre. El 30 de abril de 2008, el Juez Penitenciario del Tribunal Regional de Gliwice solicitó un informe a la Prisión de Tarnowskie Góry sobre las perspectivas de rehabilitación del demandante.

El 5 de mayo de 2008, el Juez Penitenciario recibió un informe negativo sobre el demandante. **Afirmaba, en concreto que el demandante era un elemento activo en la subcultura de la cárcel, era descortés con los funcionarios de prisiones, había sido condenado por un delito grave (incitación al asesinato) y le quedaba mucha condena por cumplir.**

El 7 de mayo de 2008, el Juez de la Penitenciaría del Tribunal Regional de Gliwice denegó la solicitud de permiso debido a las pobres perspectivas **de rehabilitación del demandante. La resolución fue notificada al solicitante el 12 de mayo de 2008.**

El demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de la Penitenciaría Regional de Gliwice, ese mismo día.

El 16 de mayo de 2008, la hija del demandante murió.

El 19 de mayo de 2008, el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Regional de Gliwice permitió que el demandante acudiera al funeral de su hija el 21 de mayo de 2008, bajo vigilancia policial.

El 20 de mayo de 2008, el Director del Centro de Detención informó al demandante oralmente de su permiso. El demandante preguntó si podría llevar traje y esposas. También pidió que los oficiales vistieran de paisano. Afirma que su solicitud fue denegada y por lo tanto decidió no asistir al funeral, ya que creía que su aparición con las esposas y cadenas en manos y piernas y con una escolta de agentes uniformados y armados crearía disturbios durante la ceremonia. Sostiene que su hermana fue informada asimismo por el Director del Centro de Detención que el demandante tendría que llevar su ropa de prisión y tendría que llevar grilletes (esposas y grilletes junto con cadenas).

El Gobierno afirmó que el demandante debió entender mal al Director, que claramente expresó que podía haber acudido al funeral de paisano y esposado.

La decisión por escrito fue notificada al demandante el 26 de mayo de 2008, cuando el funeral ya había tenido lugar. La decisión sólo especifica que se permitía al demandante asistir al funeral de su hija bajo vigilancia policial. No menciona si tendría que llevar grilletes o si él podría vestir de paisano.

El 12 de junio de 2008, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Regional de Gliwice confirmó la decisión de 7 de mayo de 2008 repitiendo el razonamiento dado por el Juez Penitenciario.

El demandante también declaró que en 2007 también le fue denegado el permiso por razones humanitarias para acudir al funeral de su padre.

### **Legislación interna aplicable y jurisprudencia**

El artículo 141 a.1 del Código de Vigilancia Penitenciaria dispone lo siguiente:

«En los casos que son especialmente importantes para un condenado, se le podrá conceder a él o ella un permiso para salir de prisión por un período

no superior a cinco días, si es necesario bajo la vigilancia de funcionarios de la prisión u otras personas responsables».

El artículo 35 del Reglamento de Vigilancia Penitenciaria de Prisión dispone que cuando salga de la cárcel, el convicto llevará su propia ropa.

El artículo 19.1 de la Ley sobre Servicios Penitenciarios de 1996 (que correspondía al momento de los hechos) enumera varias medidas coercitivas que pueden ser utilizadas por los guardias de la prisión incluidos los grilletes.

### **Fundamentos de derecho**

Sobre la violación del artículo 8 del Convenio (negación de visita al hospital).

El demandante, invocando el artículo 3 del Convenio se queja sobre la negativa a permitirle visitar a su hija gravemente herida y el retraso en examinar su recurso contra su decisión. La queja puede ser examinada en virtud del artículo 8 (véase Lind contra Rusia, núm. 25664/05, ap. 88, 6 de diciembre de 2007), que, en su parte más relevante dispone:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar,...

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

### **Admisibilidad**

El Tribunal estima que esta queja no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. Señala, por último, que la demanda no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, cabe declararla admisible.

## **Fundamentación**

### **Argumentos de las partes**

El demandante afirmó que le había sido negada la oportunidad de despedir a su hija agonizante en el hospital. Además, su recurso contra esta decisión fue examinado un mes después de la muerte de su hija. Este retraso, en su opinión, aumentó la «tortura mental».

El Gobierno admitió que la negativa a conceder al demandante el permiso para visitar a su hija gravemente herida en el hospital podría haber sido incompatible con el derecho al respeto de su vida privada y familiar.

### **Valoración del Tribunal**

El Tribunal reitera que cualquier injerencia con los derechos de una persona al respeto de su vida privada y familiar constituye una vulneración del artículo 8, a menos que sea «conforme a la Ley», persiga un objetivo legítimo u objetivos en virtud del párrafo 2, y sea necesario en una sociedad democrática» en el sentido en que sea proporcionado a los objetivos perseguidos (véase, entre otras autoridades, *Elsholz contra Alemania*, núm. 25735/94, ap. 45, TEDH-VIII).

El Tribunal ya ha dictaminado que la negativa a conceder un permiso para visitar a un familiar enfermo o para acudir al funeral de un familiar constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar (véase *Płoski contra Polonia*, núm. 26761/95, ap. 32, 12 de noviembre de 2002). Por lo tanto, en el presente asunto la negativa a conceder la libertad aunque fuera bajo custodia, para que pudiera ver a su hija agonizante en el hospital interfirió con su derecho en virtud del artículo 8 del Convenio.

El Tribunal considera que la injerencia tenía una base legal, en particular el artículo 141.a.1 del Código de Vigilancia Penitenciaria. La injerencia también perseguía «un objetivo legítimo» en el sentido del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, que era el de proteger la seguridad pública y prevenir el desorden y el delito. Falta por determinar si era «necesario en una sociedad democrática».

A este respecto, el Tribunal señala en primer lugar que la hija de 11 años del demandante resultó herida en un accidente de tráfico. Ingresó en la unidad de cuidados intensivos y su estado era muy grave. Las autoridades nacionales justificaron la negativa a liberar temporalmente al demandante debido a su comportamiento supuestamente grosero en la cárcel y la gravedad del delito por el que había sido condenado (incitación al asesinato). El Tribunal considera que estas razones no son convincentes. Todas estas preocupaciones podrían haberse resuelto fácilmente permitiéndole salir bajo vigilancia policial.

El Tribunal señala asimismo que el Gobierno admitió que la negativa del permiso al demandante por razones humanitarias era incompatible con el derecho al respeto de su vida privada y familiar.

El Tribunal concluye que, en las circunstancias concretas del presente caso, la denegación al demandante del permiso para visitar a hija moribunda en el hospital, no era «necesaria en una sociedad democrática» ya que no correspondía a una necesidad social apremiante y no era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio

Sobre la violación del artículo 8 del Convenio (el funeral de la hija del demandante).

El demandante afirma que la negativa a permitirle acudir al funeral de su hija en ropa de calle también vulnera el artículo 8 del Convenio.

### **Admisibilidad**

El Tribunal estima que esta queja no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. Señala, por último, que la demanda no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, cabe declararla admisible.

### **Fundamentación**

#### **Argumentos de las partes**

El demandante afirmó que se le había negado el permiso para asistir al funeral de su hija vestido de calle y ser escoltado por guardias de la prisión vestidos de paisano.

El Gobierno mantiene que la imposición de condiciones especiales relativas a la asistencia del demandante al funeral de su hija no le privó de la posibilidad efectiva de asistir al funeral. Alegó que el demandante podría haber asistido al funeral con ropa de calle. Esta cuestión estaba reglamentada por Ley y el Director del Centro de Detención no podía decidir lo contrario. El demandante y su hermana debieron de haber malinterpretado al Director. Además hicieron hincapié en que el demandante era joven y muy fuerte y por lo tanto, tendría que llevar esposas, sin, por otro lado, ser necesarios unos grilletes. El Gobierno aceptó que había existido una injerencia con los derechos del demandante, que estaba establecida por la Ley y perseguía un objetivo legítimo para la prevención de desórdenes o delitos. Era de la opinión de que el demandante podía haber intentado escapar si no se hubieran tomado precauciones durante el funeral de su hija.

#### **Valoración del Tribunal**

El Tribunal reitera que el artículo 8 del Convenio no garantiza a una persona detenida un derecho incondicional a abandonar la prisión para asistir al funeral de un pariente. Corresponde a las autoridades nacionales valorar cada solicitud por sus méritos. Su escrutinio se limita a la consideración de las medidas impugnadas en el contexto de los derechos del Convenio del demandante, teniendo en cuenta el margen de apreciación que se deja a los Estados Contratantes.

En cuanto a las circunstancias del presente caso, el Tribunal, en primer lugar señala que la injerencia, que se basaba en el artículo 19.1 de la Ley de Servicios Penitenciarios y el artículo 141.4 del Código de Vigilancia Penitenciaria de 1997, estaba «de acuerdo con la Ley» y podría considerarse en interés de la «seguridad pública» o «para la prevención de desórdenes o delitos».

El Tribunal observa que el demandante estaba cumpliendo una condena de trece años de prisión. Fue condenado por incitación al asesinato. El 19 de junio de 2008 el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Regional de Gliwice concedió al demandante el permiso por razones humanitarias

para asistir el entierro de su hija. Sin embargo, esta decisión tan sólo se le notificó el 26 de junio de 2008, es decir, 4 días después de que los funerales hubieran tenido lugar. Además, no era muy precisa. El Tribunal señala que antes del funeral, al solicitante sólo se le comunicó oralmente la decisión del Director del Centro de Detención. A pesar de que el demandante estuvo en todo momento muy preocupado acerca de la perturbación que crearía durante la ceremonia si aparecía en ropa de cárcel y con grilletes, no recibió una información clara en cuanto a las condiciones particulares de su asistencia al funeral.

El Tribunal observa que el hecho de que el demandante no hubiera sido informado en tiempo y en forma clara e inequívoca acerca de las condiciones de su permiso por razones humanitarias para asistir al funeral de su hija, supuso su negativa a asistir por temor a causar demasiada perturbación.

El Tribunal concluye que, en las circunstancias particulares del presente caso, la falta de respuesta oportuna y adecuada a la solicitud del demandante para asistir al funeral de su hija en condiciones especiales, debe considerarse incompatible con sus derechos en virtud del artículo 8 del Convenio.

En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8 del Convenio.

Sobre la violación del artículo 8 del Convenio (el funeral del padre del demandante).

El demandante también se queja del hecho de que también se le negó el permiso por razones humanitarias para acudir al funeral de su padre.

El Tribunal señala que el demandante no fundamenta su denuncia.

En consecuencia, el Tribunal encuentra que la anterior denuncia está manifestamente infundada y debe de ser rechazada de conformidad con el artículo 35.3 y 35.4 del Convenio.

#### **Aplicación del artículo 41 del Convenio**

El artículo 41 del Convenio dispone,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permi-



te de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

### **Daño**

El demandante reclama 30.000 euros en concepto de daño moral.

El Gobierno alega que la reclamación es excesiva e irrelevante. Como alternativa, invita al Tribunal a considerar la constatación de la violación como una justa satisfacción en si misma por el daño moral sufrido por el demandante.

El Tribunal considera que, en las circunstancias de este caso en particular, se debe conceder la cantidad de 2.000€ en concepto de daño moral.

### **Costas y gastos**

El demandante no solicita ninguna cantidad en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal.

### **Intereses de demora**

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

Por estas razones, el Tribunal unánimemente

1º Declara admisibles las quejas relativas a la negativa a conceder el permiso por razones humanitarias para visitar a su hija agonizante en el hospital, y el fallo en proporcionar una respuesta adecuada en tiempo y forma a la solicitud de permiso de salida para acudir al funeral de su hija, y el resto de la demanda inadmisibles;

2º Declara que ha existido violación del artículo 8.1 del Convenio respecto a la negativa a la solicitud del demandante para visitar a su hija que agonizaba en el hospital;

3º Declara que ha existido violación del artículo 8.1 del Convenio respecto al fallo en proporcionar una respuesta adecuada en tiempo y forma a la solicitud del demandante de un permiso, por razones humanitarias, para acudir al funeral de su hija;

4º Declara:

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, la cantidad de 2.000 euros, a convertir en zlotys polacos al cambio aplicable en el momento del pago;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

5º Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

#### **156.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MURCIA DE FECHA 09/05/05**

**Estimación de queja por solicitar que un día para visitar a su madre en el hospital, sea computado no como permiso ordinario, sino como extraordinario.**

Por la Subdirección del Centro Penitenciario de Murcia, en virtud de delegación del Sr. Director de dicho Establecimiento se adoptó acuerdo disponiendo no haber lugar a otorgar permiso extraordinario de salida al interno de dicho centro arriba identificado, quien pretendía usarlo para visitas de su madre hospitalizada, optando por acceder a la pretensión por vía de los permisos ordinarios que tenía autorizados por este Juzgado.

En el supuesto de autos, no se discute la concurrencia del supuesto de hecho del que parte el penado para verificar su solicitud de permiso, a saber, la enfermedad de su madre, cuya realidad es admitida en sus informes por el Centro Penitenciario, la cuestión estriba en determinar si dicho su-